

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA - RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

### Sentencia SP-0195-2023

Radicación	66001310300220220007101 (1994)
Asunto	Acción popular – Apelación de sentencia Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Proviene	Mario Alberto Restrepo Zapata
Demandante	Damián Gerardo Arango Sánchez, propietario de Arbe Óptica
Demandada	
Tema	Intérprete y guía intérprete en establecimiento de comercio. La actividad de las ópticas hace parte del servicio público de salud. Exigencia de las obligaciones previstas en la Ley 982 de 2005 cuando el particular presta un servicio público.
Acta número	No. 519 del 28/09/2023
Mag.Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

### **Objeto de la providencia.**

Decide la Sala el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto por el actor popular contra la sentencia proferida el 28/09/2022 por el Segundo del Circuito de Pereira<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 40 cuaderno principal primera instancia

<sup>2</sup> Archivo 36 ibid.

## **Antecedentes**

**1.-** Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005) y, en consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar con entidad idónea la atención de la población enunciada en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento accionado no cuenta con “convenio con entidad idónea certificada por el ministerio de educación nacional para atender la población objeto de la ley 982 de 2005<sup>3</sup>”.

**2.-** El accionado contestó<sup>4</sup> la demanda y centró su defensa en que: (i) El actor popular no realizó la reclamación administrativa que exige el artículo 144 de la Ley 1437 de 2022; (ii) el accionado tiene contrato de prestación de servicios celebrado entre la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social donde se tiene como objeto “velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad realizando la elaboración de señalética incluyente el cual contenga imagen en lenguaje de señas braille y letra macro tipo, a su vez capacitar al personal de servicio al cliente en atención de personas de situación de discapacidad y los servicios de interpretación cuando así se requieran en ARBE OPTICA”.

Se reconoció como coadyuvante a Cotty Morales Caamaño.

---

<sup>3</sup> Archivo 03 ibid.

<sup>4</sup> Archivo 13 ibid.

**3-** Agotadas las etapas procesales de rigor (pacto de cumplimiento, pruebas y alegatos de conclusión), se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la acción popular con fundamento en que el accionado ha garantizado la prestación de los servicios de interprete y guía interprete a la población sorda y sordociega de acuerdo con la prueba que obra en el expediente, en especial, el convenio suscrito por la Cámara de Comercio de la Sociedad y ASORISA, así como el contrato de prestación de servicios celebrado por la accionada y “la Fundación Instituto de Audiología y el Proyecto de Inclusión Social”. Seguidamente, en la citada providencia, no se condenó en costas.

### **Recurso de apelación**

Los reparos del accionante se sintetizan en que (i) el contrato de servicios celebrado por el accionado y la Fundación Instituto de Audiología y el Proyecto de Inclusión Social, así como (ii) el convenio suscrito por la Cámara de comercio de la ciudad y ASORISA, en que es parte la accionada, no garantizan la prestación del servicio de interprete y guía interprete para atender la población prevista en la Ley 982 de 2005, en especial, cuando se condiciona el servicio de guía interprete con el agendamiento del mismo con 48 horas de anticipación.

En esta instancia no hubo sustentación adicional a la contenida en el escrito de reparos concretos de primera instancia.

### **Consideraciones**

**1.-** Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la competente para

desatar la alzada, en su calidad de superior funcional del juzgado de primera instancia.

Sobre la legitimación en la causa activa y pasiva no existe controversia. La Sala hace suya la consideración que al respecto expuso el juez de primera instancia (numeral 5 de sus consideraciones).

**2.-** El problema jurídico conforme a los reparos planteados por el recurrente, se formula de la siguiente manera:

¿Las medidas acreditadas por la accionada son suficientes para tener como cumplida la acción afirmativa contemplada en el art. 8 de la Ley 982 de 2005?

Considera la Sala que la respuesta es negativa, pues no se garantiza la inclusión en su modelo de atención al público, del servicio de guía intérprete para atender la población sordociega. Por ello se modificará la sentencia apelada.

**3.-** El artículo 88 de la Constitución Política establece las acciones populares como la herramienta procesal adecuada para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen por el legislador. Para tales efectos se profirió la Ley 472 de 1998, cuyo artículo 4<sup>o</sup> enumera un listado de derechos de esa categoría, despliegue que no es taxativo<sup>5</sup>.

**3.1.-** Las acciones populares son una herramienta para evitar el daño

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C- 215 de 1999.

contingente o hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los citados derechos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 472 de 1998, procede contra toda acción u omisión de las autoridades o de los particulares. Son elementos esenciales de esa clase de acciones: a) la acción u omisión de la autoridad o del particular demandado; b) un daño contingente, peligro o amenaza o vulneración de derechos o intereses colectivos, y c) la relación de causalidad entre esa acción u omisión y el daño, la amenaza o vulneración.

**3.2.-** Precisado lo anterior, destaca esta Corporación como lo ha hecho en el pasado, que el artículo 8 de la Ley 982 de 2005, señalado como fundamento de la demanda de acción popular, contiene una acción afirmativa<sup>6</sup> impuesta por el legislador a las entidades públicas y a los particulares que presten servicios públicos, o que ofrezcan servicios al público, y consiste en la incorporación en sus programas de atención al cliente, del servicio de intérprete<sup>7</sup> y de guía de intérprete<sup>8</sup>, como forma de propender *“por su inclusión social y acercamiento a los servicios públicos a los cuales tiene acceso cualquier persona del común que no padece de ningún tipo de discapacidad. Por ello el trato preferencial se presenta como el medio eficaz para equipararlos con el resto de la sociedad y así permitirles vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida”*<sup>9</sup>.

Sobre la obligación que tienen las entidades públicas y privadas de

---

<sup>6</sup> TSP, Sentencia del 27 de febrero de 2019, radicado 2016-00625-03. M.S. Duberney Grisales Herrera. Sentencia: TSP. SP-0007-2021 de 26 de julio de 2021, radicado 66001310300420170027401. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

<sup>7</sup> Ley 982 de 2005, artículo 1-25. "Intérprete para sordos". Personas con amplios conocimientos de la Lengua de Señas Colombiana que puede realizar interpretación simultánea del español hablado en la Lengua de Señas y viceversa. // También son intérpretes para sordos aquellas personas que realicen la interpretación simultánea del castellano hablado a otras formas de comunicación de la población sorda, distintas a la Lengua de Señas, y viceversa". Ya de antes la Ley 324 de 1996, que creó algunas normas en favor de la población sorda, definía la figura en similares términos a los previstos en el inciso primero citado, norma declarada condicionalmente exequible por la Corte Constitucional (sentencia C-128 de 2002) bajo el entendido que se incluyó en el inciso segundo transcrito.

<sup>8</sup> Ley 982 de 2005, artículo 1-26. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual adaptada, auditiva o táctil, descripción visual del ambiente en donde se encuentre y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento de los sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas.

<sup>9</sup> TSP, Sentencia del 18 de mayo de 2018, radicado 2016-00595-02, M.S. Duberney Grisales Herrera.

garantizar el acceso de las personas en situación de discapacidad al servicio público que ofrezcan a la comunidad, resultan aplicables además la Ley 361 de 1997, que regula diversos mecanismos de integración social de las personas que se hallen en situación de discapacidad. Si bien el grueso de sus normas sobre accesibilidad se refiere al entorno físico, su artículo 46 recuerda que aquella *“es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tenida en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios”*.

También debe tenerse en cuenta la Ley 1346 de 2009 que aprueba e incorpora al ordenamiento interno la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, previo control constitucional efectuado en la sentencia C-293 de 2010 de la Corte Constitucional.

La Ley Estatutaria 1618 de 2013, por su parte, estableció disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Tuvo como objeto *“...garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas de inclusión, acción afirmativa y de ajustes razonables y eliminando toda forma de discriminación por razón de discapacidad, en concordancia con la Ley 1346 de 2009”*<sup>10</sup>.

#### **4.- De lo reparos**

**4.1.-** Arriba sintetizados, se limitan a criticar la decisión de primer grado porque el convenio suscrito por la Cámara de comercio de la ciudad y

---

<sup>10</sup> Art. 1º.

ASORISA, donde es parte la demandada, y el contrato de prestación de servicios celebrado por el accionado y la Fundación Instituto de Audiología y el Proyecto de Inclusión Social, no garantizan la prestación del servicio de interprete y guía interprete para la población señalada en la Ley 982 de 2005. Así mismo, el recurrente cuestiona que el servicio de guía interprete, este condicionado a un agendamiento previo de 48 horas.

**4.2.-** Lo primero que debe señalar la Sala, antes de proceder a evacuar el reparo, es que la actividad económica de la accionada tiene relación con el servicio público de salud. En efecto, como entidad encargada a las actividades de las ópticas, así sea de carácter privado, está sometida al Reglamento Técnico sobre los requisitos que deben cumplir los dispositivos médicos sobre medida para la salud visual y ocular y los establecimientos en los que se elaboren y comercialicen dichos insumos, actualmente contenido en el Decreto 1030 de 2007, norma que define:

- La dispensación como la entrega a un usuario de uno o más dispositivos médicos o insumos relacionados con la salud visual y ocular y la información sobre su uso adecuado realizada bajo la supervisión y responsabilidad de un profesional optómetra u oftalmólogo;

- Óptica con consultorio: Es el establecimiento autorizado para realizar consulta externa de optometría u oftalmología, adaptación de lentes de contacto, de dispositivos de baja visión y de prótesis oculares, tratamientos de terapia visual, ortóptica y pleóptica y dispensación de dispositivos médicos para la salud visual u ocular y accesorios relacionados con la salud visual y ocular. Estos establecimientos deben cumplir con el Sistema Único de Habilitación de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia o aquellas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, y serán objeto de inspección, vigilancia y control por parte de

las entidades territoriales de salud.

- Óptica sin consultorio: Es el establecimiento autorizado para la dispensación de dispositivos médicos para la salud visual u ocular y accesorios relacionados con el tema, bajo la supervisión y responsabilidad de un optómetra u oftalmólogo y serán objeto de inspección, vigilancia y control por parte de las entidades distritales y municipales de salud. Estos establecimientos no están autorizados para dispensar lentes de contacto, prótesis oculares y ayudas de baja visión

De tal manera que, como participante en la cadena de prestación del servicio público de salud, no cabe duda de que le es exigible la medida afirmativa establecida en el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, con independencia del tamaño empresarial (TSP. Sentencia SP-0122-2023; SP-0183-2023).

**4.3.-** Superado lo anterior, se revisan las pruebas aportadas de cara a lo concluido en la sentencia apelada, y se obtiene lo siguiente:

**4.3.1.-** No aparece en el expediente prueba oportunamente aportada, del convenio celebrado entre la Cámara de Comercio local y ASORISA. Ello por cuanto el único ejemplar fue aportado de manera extemporánea, junto con el alegato de conclusión.

Si se procediera a remediar esa situación en esta instancia, incorporando el documento al expediente, lo cierto es que la situación de la accionada no variaría mucho. Ello por cuanto el objeto del aludido convenio es la disponibilidad del servicio de intérprete para personas sordas, lo que deja por fuera de alcance y garantía de protección al grupo de personas con sordo ceguera, que requieren del servicios del guía intérprete.

Al punto se hace necesario tener claridad sobre las nociones de sordociego y servicio de guía intérprete previsto en el artículo 1 de la Ley 982 de 2005, así:

7. "Sordociego(a)". Es aquella persona que en cualquier momento de la vida puede presentar una deficiencia auditiva y visual tal que le ocasiona serios problemas en la comunicación, acceso a información, orientación y movilidad. Requiere de servicios especializados para su desarrollo e integración social.

(...)

22. "Guía intérprete". Persona que realiza una labor de transmisión de información visual, comunicación y guía en la movilidad de la persona sordociega, con amplio conocimiento del Castellano, la Lengua de Señas, táctil, en campo visual reducida y demás sistemas de comunicación que requieren las personas sordociegas usuarias de castellano y/o Lengua de Señas.

**4.3.2.-** El contrato de prestación de servicios celebrado con el accionado y la Fundación Instituto de Audiología Proyecto de Inclusión Social sí fue aportado con la contestación de la demanda, e incorporado como prueba. Su objeto es velar por la inclusión y accesibilidad de las personas con discapacidad en el municipio de Santuario, Risaralda, y dentro de las obligaciones adquiridas por el contratista está el “servicio de interpretación” previo a 48 horas de anticipación. No hay más información en el contrato sobre su alcance (archivo 13 primera instancia, páginas 6 a 8).

En el objeto social del contratista, según se desprende de la lectura del certificado de existencia y representación que obra a continuación, se encuentra como actividad suya, divulgar y enseñar la lengua de señas como alternativa y complementaria para garantizar la inclusión de las personas en condición de discapacidad sensorial auditiva (actividad 27). Las actividades 7 (investigación de la lecto escritura para personas con discapacidad sensorial – visual y auditiva -, como procesos de visagrafía, lecto escritura, braille, entre otros) y 33 (atención, prevención,

protección, educación e investigación en aspectos como: discapacidad, visagrafía, investigación de la lecto escritura, discapacidad auditiva y cisuál (...)", mencionan la discapacidad visual y la auditiva, pero de ellas no puede desprenderse que la contratista también tenga dentro de su actividad, el ofrecimiento del servicio de guía intérprete.

En consecuencia, este contrato de prestación de servicios también deja por fuera del rango de protección a la población con sordo ceguera, al no contemplar con claridad y contundencia la disponibilidad del guía intérprete.

**4.4.-** En este orden de ideas, en realidad no se acreditó con suficiencia, por parte del accionado, el cumplimiento íntegro de las acciones afirmativas establecidas por el artículo 8º de la Ley 982 de 2005, lo que impone revocar la sentencia apelada y en su lugar, acceder a la protección rogada. La misma se limitará al servicio de guía intérprete, porque el de intérprete se tiene cobijado con el contrato de prestación de servicios aludido en el numeral anterior, sin que la exigencia de avisar en forma anticipada, 48 horas, sea excluyente del contenido de la norma, que en ningún momento exige que quien va fungir como intérprete sea de planta permanente de la demandada, o se mantenga siempre en el sitio a la espera de los usuarios en condición de discapacidad. El convenio aportado es una forma de incorporar dentro del programa de atención al cliente, el servicio de intérprete para las personas sordas que lo requieran, mediante convenio con un organismo que ofrece ese servicio, y como tal debe ser admitido por la jurisdicción.

**5.-** Colofón de lo expuesto, es criterio de la Sala que la sentencia apelada debe revocarse, porque, la acción afirmativa establecida en el artículo 8 de la Ley 982 de 2005 es exigible a la entidad accionada en su condición de particular que presta un servicio público (atención en salud). Así

mismo, no se encuentra demostrado que la demandada garantice la prestación de un guía intérprete para las personas sordociegas.

Recapitulando, (i) se revocará el fallo proferido en primera instancia en esta acción popular; (ii) se concederá el amparo del derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y su prestación eficiente y oportuna; (iii) se ordenará a la entidad accionada, que en el término de dos (2) meses, siguientes a la ejecutoria de este fallo, garantice el servicio de guía intérprete para personas sordociegas, y continúe haciéndolo con el servicio de intérprete para las sordas; fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; e instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en la sucursal referida; (iv) se ordenará también que de conformidad con lo previsto por el artículo 42, Ley 472, en el término de diez (10) días preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta decisión; (v) se remitirán a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares; y (vi) se condenará en costas de ambas instancias a la entidad demandada. Las de primera instancia a favor del accionante, las de segunda, a favor del recurrente, esto es, el mismo actor popular. Esto, con apoyo en lo reglado por el artículo 365-1 del CGP, en armonía con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998; ellas se liquidarán siguiendo las pautas del artículo 366 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## Resuelve

**Primero:** Revocar en su integridad la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas. En su lugar:

**1.1.** Se **AMPARA** el derecho colectivo al acceso a la prestación eficiente y oportuna de los servicios que brinda la entidad demandada.

**1.2.-** En consecuencia, se le **ORDENA** a Damián Gerardo Arango Sánchez, propietario de Arbe Óptica, que en el término de dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de este fallo **(i)** garantice la incorporación en su modelo de atención al cliente del servicio de un guía intérprete para personas sordociegas; **(ii)** continúe garantizando el servicio de interprete para las personas sordas; **(iii)** fije en lugar visible la información sobre este servicio y la identificación del lugar donde podrán ser atendidas; **(iv)** instale la señalización, avisos, información visual y sistemas de alarmas luminosas aptos para su reconocimiento por ese grupo poblacional, en los términos del artículo 8° de la Ley 982, que establece que lo podrá hacer de manera directa, mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, o por medio de un empleado de planta capacitado en lenguaje de señas.

**1.3.-** Se le **ORDENA** al accionado que, de conformidad con lo previsto por el artículo 42 de la Ley 472, en el término de diez (10) días, preste garantía bancaria o póliza de seguros, por la suma de \$5.000.000,00, para garantizar el cumplimiento de esta sentencia.

**1.4.-** Por Secretaría del juzgado de primera instancia, **REMÍTASE** a la Defensoría del Pueblo copia de la demanda, del auto admisorio y de los fallos de primera y segunda instancia, para que sean incluidos en el Registro Público centralizado de acciones populares.

**Segundo: CONDENAR** en costas, en ambas instancias, a la parte accionada. Las de primera instancia a favor del demandante; y las de segunda, a favor del recurrente. Las agencias en derecho que correspondan a esta sede se fijarán por el magistrado sustanciador una vez quede ejecutoriada esta providencia.

**Tercero:** Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

**Notifíquese y cúmplase**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**Con impedimento**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA <i>29-09-2023</i> CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO
--

Firmado Por:

**Carlos Mauricio Garcia Barajas**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Duberney Grisales Herrera**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80745c1f8984ef4a9a8610c1d0619f5aed89fed931052aa0ac877b576baf3aff**

Documento generado en 28/09/2023 11:11:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**